



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/196/2024.

PARTE DENUNCIANTE: PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

PARTE DENUNCIADA: ANA
PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA Y
OTROS.

MAGISTRADA PONENTE:
MARIA SARAHIT OLIVOS GÓMEZ¹.

Chetumal, Quintana Roo, a siete de octubre del año dos mil veinticuatro².

Resolución que determina la **inexistencia** de las conductas denunciadas por el ciudadano Leobardo Rojas López, en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, atribuidas a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; y a diversos medios de comunicación.

GLOSARIO

Medios de Comunicación denunciados	Quintana Roo Hoy, Quintana Roo Urbano, Tu periódico Quequi, El Quintanarroense, Drv Noticias Diana Alvarado y Monitor Online.
Denunciada / Ana Paty / Ana Peralta	Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo
Autoridad sustanciadora	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo
Actor / denunciante / quejoso	Leobardo Rojas López
Comisión	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo
Consejo Distrital	Consejo Distrital 02 del Instituto Electoral de Quintana Roo
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo

¹ **Secretariado en Funciones:** Carla Adriana Mingüer Marqueda y María Eugenia Hernández Lara.

² En lo subsecuente en las fechas en las que no se haga referencia al año, se entenderá que corresponden al año dos mil veinticuatro.

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
Dirección Jurídica	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PES	Procedimiento Especial Sancionador
PRD	Partido de la Revolución Democrática
RAP	Recurso de Apelación
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo

I. ANTECEDENTES

1. Etapa de instrucción. De las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

- 1. Calendario Integral del Proceso.** El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 para la renovación de los miembros de los once ayuntamientos del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destaca para los efectos de la presente sentencia, lo siguiente:³

FECHA	ETAPA / ACTIVIDAD
03 de enero	Inicio del proceso de selección interna de candidatas y candidatos de los partidos políticos
05 de enero	Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024

³ Establecidas en el calendario integral del proceso electoral local 2023-2024, aprobado por el Instituto, mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-071-2023 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

19 de enero – 17 de febrero	Periodo de Precampaña de Diputaciones y miembros de los Ayuntamientos
18 de febrero – 14 abril	Periodo de Intercampaña
02 – 07 de marzo	Periodo para solicitar el registro de planillas de candidaturas a miembros de los ayuntamientos
15 de abril – 29 de mayo	Inicio de la campaña
02 de junio	Jornada Electoral Local 2024
30 de septiembre	Conclusión del proceso electoral local ordinario

2. **Recepción del escrito de queja ante el Consejo Distrital.** El diecisiete de mayo, se recibió en el Consejo Distrital 02 del Instituto un escrito de queja signado por el ciudadano Leobardo Rojas López, en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, por medio del cual denuncia a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, así como de los medios de comunicación denominados; Quintana Roo Hoy, Quintana Roo Urbano, Tu periódico Quequi, El Quintanarroense, Drv Noticias, Diana Alvarado y Monitor Online, por la supuesta comisión de conductas que violan la normativa electoral.

3. **Solicitud de medidas cautelares.** En el mismo escrito de queja, el denunciante solicitó la adopción de medidas cautelares en el tenor literal siguiente:

*“1. Se ordene a los denunciados: **QUINTANA ROO HOY, QUINTANA ROO URBANO, TU PERIÓDICO QUEQUI, EL QUINTANARROENSE, DRV NOTICIAS, DIANA ALVARADO Y MONITOR ONLINE, cese la propaganda encubierta en favor de la candidata C. ANA PATRICIA PERALTA, de la coalición sigamos haciendo historia en quintana roo, que constituyen un posicionamiento ante a la ciudadanía de la candidata denunciada***

2. Se ordene el retiro de las publicaciones que se denuncian, ya que dichas notas periodísticas son propaganda encubierta y que difunde el medio de comunicación digital que se denuncian y que tienen las publicaciones en la red social FACEBOOK, en beneficio directo de la C. ANA PATRICIA PERALTA.”

4. **Constancia de registro.** El veinte de mayo, la Dirección Jurídica, registró el escrito de queja, como un PES, por ser esta la vía idónea para su tramitación, asignándole el número de expediente IEQROO/PES/230/2024; reservándose para acordar en el momento procesal oportuno, respecto de la admisión o

desechamiento, previa realización de las diligencias de investigación conducentes. Así mismo determinó solicitar al quejoso la versión editable del escrito de queja.

5. **Requerimiento.** En misma fecha del antecedente previo, mediante oficio DJ/2520/2024 la Dirección Jurídica requirió al quejoso lo siguiente:

“(...) Consecuentemente, requiérase a la representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto, para que un término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, con fundamento en el artículo 8, fracción V, en correlación con el artículo 32 párrafo segundo; ambos del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, proporcione la versión editable en Word del escrito de queja que fuera presentada a las quince horas con dos minutos ante el Consejo Distrital 2 de este Instituto, por medio del cual denuncia a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, postulada por la Coalición “Sigamos haciendo historia por Quintana Roo” (...).”

6. **Contestación del requerimiento.** Mediante correo electrónico el PRD dio contestación al requerimiento realizado por la Dirección Jurídica, adjuntando la versión editable de su escrito de queja.
7. **Inspección ocular de URL'S.** El veintidós de mayo, la servidora pública electoral del Instituto realizó la inspección ocular de treinta y tres URL'S, señalados en el escrito de queja, levantando la respectiva acta circunstanciada sobre el contenido de los mismos.
8. **Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-166/2024.** El veinticinco de mayo, la Comisión emitió el referido Acuerdo, por medio del cual determinó declarar improcedente la adopción de las medidas cautelares con tutela preventiva, solicitadas por el quejoso.
9. Inconforme con lo anterior el quejoso presentó un recurso de apelación en fecha veintiocho de mayo.
10. **RAP/115/2024.** El cinco de junio este órgano jurisdiccional determinó desechar el recurso de apelación presentado por el quejoso.
11. **Admisión, emplazamiento y citación para audiencia de pruebas y alegatos.** El diez de septiembre, la Dirección Jurídica actuando dentro del

expediente de mérito, admitió la queja y ordenó notificar y emplazar a las partes, corriéndoles traslado de copia certificada de las constancias que obran dentro del expediente IEQROO/PES/230/2024, señalando día y hora para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

12. **Acta de audiencia de pruebas y alegatos.** El veintiséis de septiembre, la Dirección Jurídica celebró la Audiencia de Pruebas y Alegatos, levantando el acta correspondiente, haciendo constar la comparecencia por escrito de Ana Paty Peralta, así como la incomparecencia del demandante y los medios de comunicación denunciados.

2. Trámite jurisdiccional. Una vez remitidas las constancias al Tribunal, se verificaron las actuaciones siguientes:

13. **Recepción del expediente.** El veintisiete de agosto, el Tribunal tuvo por recibido el expediente IEQROO/PES/230/2024, a través del oficio DJ/4872/2024 suscrito por Armando Quintero Santos en ausencia temporal del Director Jurídico; el cual fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal a efecto de llevar a cabo la verificación de su debida integración.
14. **Radicación y turno.** El dos de octubre, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **PES/196/2024** turnándolo a la ponencia de la Magistrada en funciones María Sarahit Olivos Gómez, en observancia al orden de turnos para la elaboración del proyecto.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

15. Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un PES en el que se denuncian presuntas infracciones a la normativa electoral.
16. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal; 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución local; 203, 204, 206, 220 fracción II, 221 fracción VIII, 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; en concordancia con los artículos 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.

17. Cobrando además aplicación en lo conducente, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**⁴.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

18. **Causales de improcedencia.** Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución.
19. Al respecto, del escrito de comparecencia presentado por Ana Paty Peralta, se advierte por una parte la solicitud de desechamiento y por otra el sobreseimiento, de acuerdo con lo que establece la Ley de Instituciones en sus numerales 418 y 419 relativos a que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normatividad electoral, en consonancia con lo establecido en los artículos 68 y 69 del Reglamento de Quejas del Instituto.
20. Al respecto, este Tribunal, estima que tales planteamientos de improcedencia deben desestimarse, en virtud de que se basan únicamente en argumentos que deben ser analizados en el fondo del asunto; en consecuencia, ese estudio se realizará en el apartado correspondiente de la presente determinación.

IV. PROCEDENCIA.

21. El presente PES, se estima procedente porque reúne los requisitos previstos en el precepto legal 427 de la Ley de Instituciones.

1. Hechos denunciados.

22. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del PES se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos⁵, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia

⁴ Jurisprudencia 25/2015, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.

⁵ Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”**, consultable en el siguiente link: www.te.gob.mx/iuse/

planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el presente PES.

23. En ese sentido, se procede a plantear los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por la denunciada.

A) Denuncia

24. La parte actora denunció a Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; así como a los medios de comunicación: Quintana Roo Hoy, Quintana Roo Urbano, Tu periódico Quequi, El Quintanarroense, Drv Noticias, Diana Alvarado y Monitor Online, por la presunta comisión de conductas violatorias a la normatividad electoral, consistente en propaganda encubierta, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, violación al principio de neutralidad y equidad en la contienda, actos anticipados de precampaña y el incumplimiento del acuerdo INE/CG454/2024, con lo que es susceptible de dar lugar a erogaciones no reportadas, aportaciones de un ente prohibido y exceso en el tope de gastos de precampaña.
25. Manifiesta el quejoso, que Ana Paty Peralta ha tenido una sobreexposición en redes sociales utilizando propaganda encubierta, donde hay recursos públicos para promocionar su imagen, así como recursos económicos de personas físicas y morales, omitiendo reportar los gastos.
26. Señala que la propaganda encubierta de la denunciada, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.
27. Refiere que la cobertura recibida por la candidata denunciada es desproporcional comparada con la candidata postulada por el PRD, lo cual resulta inequitativo y desproporcional en el periodo de campañas electorales, al tener un trato especial y diferenciado que la benefician al invisibilizar a su candidata en perjuicio del principio de igualdad o equidad en la contienda.
28. Alega que la existencia de la relación entre el medio denunciado y Ana Paty Peralta se acredita con hipervínculos ya que este redirecciona al perfil de

Facebook de la denunciada lo que acredita fehacientemente la relación.

29. Bajo esa tónica, señala que los periodistas son un sector que tienen protección al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública, y por ello gozan de un manto jurídico protector respecto de su labor informativa. Esta licitud puede ser superada cuando exista prueba en contrario, la adición del término “adquiera” que prevé la norma constitucional y legal, tiene como finalidad evitar la simulación que se puede dar al obtener de forma indebida cobertura informativa. Es decir, este derecho tiene límites basados en los derechos de los terceros u orden público.
30. Finalmente solicita la adopción de medidas cautelares en modalidad de tutela preventiva.
31. Cabe señalar que el quejoso no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos.

2. Excepciones y defensas

Ana Paty Peralta

32. La denunciada da contestación a los hechos *ad cautelam*, dado que solicitó se desechase la queja motivo del procedimiento; en ese sentido, señala que las premisas planteadas por el quejoso son inexistentes, debido a que no se configura infracción alguna.
33. Refiere que las notas periodísticas publicadas por los medios digitales, corresponden a contenidos informativos producto de la labor informativa, por lo que son hechos atribuibles a terceras personas que no guardan relación con ella.
34. Destaca que de las pruebas que obran en autos de ninguna se desprende que se hubiese contratado contenidos para realizar algún acto de proselitismo electoral para promover su candidatura o el voto en su favor o de algún partido político por lo que no existe un solo hecho que sustente las acusaciones formuladas.
35. Señala que no existe ninguna prueba que invalide la autenticidad, originalidad

gratuidad e imparcialidad de material informativo que cuestionan el quejoso, por lo que no hay elementos encaminados a derrotar la licitud de las notas informativas.

36. En ese sentido señala que no ordenó, solicitó o entregó una contraprestación para la realización de esas notas, por lo que no se debe considerar que su propósito es promocionar su imagen con el fin de posicionarse de cara a la elección, ni mucho menos considerar que existió una propaganda encubierta o cobertura noticiosa con fines electorales.
37. Señala el criterio sostenido por la Sala Superior el cual establece que se debe buscar proteger la libre interacción entre los usuarios en internet, así como en las redes sociales, porque dicha actividad goza de la presunción de ser espontánea y genuina, por lo que debe evitarse la imposición de potenciales limitaciones que las impacten negativamente.
38. Afirma que los contenidos en redes sociales no revisten la naturaleza de propaganda personalizada ni electoral ya que no presentaron ninguna candidatura, máxime que en ningún momento se incluyen expresiones vinculadas con las diferentes etapas del proceso electoral ni de algún otro mensaje tendente a la obtención del voto a favor de la denunciada, ya que son producto de la labor informativa de medios de comunicación digitales.
39. Aduce la denunciada que debe considerarse que el papel de los medios de comunicación reviste una relevancia primordial, ya que sus trabajos periodísticos nutren la opinión pública mediante la presentación de información sobre las actividades que despliegan los gobiernos, representantes y gobernantes, las preferencias electorales lo que los convierte en un instrumento esencial en la información para la opinión pública.
40. Al respecto debe ponderarse que los agentes noticiosos gozan de plena discrecionalidad en la elección de las piezas informativas que, a su juicio resulten relevantes para sus lectores u oyentes, sin parámetros previos que impongan o restrinjan contenidos específicos, más allá de los límites que estable el artículo seis constitucional.
41. Pues, señala que la labor periodística goza de un manto jurídico protector al

constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública, presunción que no puede ser superada salvo que exista prueba en contrario.

42. Alega que no se puede considerar que su propósito fue promocionarse personalmente o su imagen con el fin de posicionarse de cara a la elección, pues es un contenido periodístico, ya que ella no ordenó, solicitó o entregó alguna contraprestación para la publicación de las notas informativas denunciadas, tampoco se debe considerar que existió una propaganda encubierta.
43. Pues como se advierte las actividades llevadas a cabo y que fueron difundidas a través de los boletines de prensa, a dicho de la denunciada no constituyen ilícito alguno ya que no se realizan con fines propagandísticos, solo informativos sobre los trabajos que desempeña la administración.
44. Insiste en que se debe de declarar la inexistencia de las infracciones denunciadas pues este órgano jurisdiccional ha sostenido criterios y argumentos en diversas resoluciones que son aplicables al presente asunto.
45. Finalmente alega que con la actividad informativa y periodística motivo de la denuncia no se afectan los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, en ese sentido no hay promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, ni mucho menos contratación y/o adquisición de cobertura informativa o tiempos en medios de comunicación, por lo que deben declararse inexistentes.

3. Controversia y metodología

46. Derivado de los hechos que nos ocupan, la materia de litis dentro del presente PES, consiste en determinar:
 - a) La existencia o inexistencia de los hechos denunciados;
 - b) Analizar si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;
 - c) En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad del presunto infractor; y
 - d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización

de la sanción.

47. Conforme a la metodología señalada, se procede al estudio motivo de la queja, en la que se analiza la legalidad o no de los hechos denunciados en el presente asunto, así como la verificación de su existencia y las circunstancias en las que se llevaron a cabo, ello a partir de los medios de prueba que obran en el expediente.
48. En ese contexto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del PES que nos ocupa con el material probatorio que obra en el expediente.
49. Lo anterior, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008 de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”⁶, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que, en su momento la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente PES, y no sólo en función a las pretensiones del oferente.
50. De igual forma se tendrá presente que, en términos del artículo 19 de la Ley de Medios, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

4. Medios de convicción

51. Con la finalidad de estar en condiciones de determinar la acreditación de los hechos denunciados, se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración de pruebas tanto en lo individual como en su conjunto de las probanzas aportadas por las partes, así como de aquellas que hayan sido recabadas por la autoridad instructora.
52. De lo anterior, se tiene que los medios de prueba aportados por las partes, así como las recabadas por la autoridad instructora son los siguientes:

⁶ Consultable en el siguiente link de Internet:
http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia_v1_t1.pdf

PRUEBAS APORTADAS POR EL PRD		
Prueba	Admisión/Desahogamiento	Desahogo
1. DOCUMENTAL PÚBLICA , CONSISTENTE EN COPIA CERTIFICADA DONDE SE LE RECONOCE LA PERSONALIDAD DE REPRESENTANTE DEL PRD.	Se admite	Se tiene por desahogada en atención a su propia especial naturaleza.
2. DOCUMENTAL PÚBLICA , CONSISTENTE EN COPIA SIMPLE DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN ENTRE LA PERSONA MORAL "24 ALTERNATIVA DE PUBLICIDAD" SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE Y EL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO (NO. MBJ-OFM-DRM-017-1-2023) EL MUNICIPIO ACORDÓ PAGAR A LA PRESTADORA LA CANTIDAD DE \$7,656,000.00 M.N.	Se admite	Se tiene por desahogada en atención a su propia especial naturaleza.
3. DOCUMENTAL PÚBLICA , CONSISTENTE EN LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR REGISTRADO BAJO EL NÚMERO IEQROO/POS/015/2023 IDENTIFICADA CON EL NÚMERO IEQROO/CG/R-016/2023, DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 2023, DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, SE ADJUNTA EN COPIA SIMPLE SOLICITANDO SU COPIA CERTIFICADA PARA QUE SEA VALORADA EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO Y SE REQUIERA DE ESA INFORMACIÓN A LOS INVOLUCRADOS PARA ESCLARECER EL PAGO DE LAS PAUTAS EN LA PLATAFORMA DE FACEBOOK	Se admite	Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.
4. LA TÉCNICA , CONSISTENTE EN LAS FOTOGRAFÍAS A COLOR TAMAÑO POSTAL QUE SE ENCUENTRAN PLASMADAS EN LA QUEJA, ASÍ COMO LOS LINKS PLASMADOS EN LA PRESENTE DENUNCIA, SOLICITANDO EN ESTE MOMENTO PARA QUE LA OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL CERTIFIQUE LAS MISMAS PARA LA DEBIDA CONSTANCIA LEGAL	SE ADMITE	Con relación a las imágenes del escrito de queja de mérito, se tendrán por desahogadas en el anexo único de la presente acta, como si a la letra se insertasen.
5. INSPECCIÓN OCULAR , QUE DEBERÁ LLEVAR A CABO ESA AUTORIDAD ELECTORAL EN EJERCICIO DE SU FACULTAD DE INVESTIGACIÓN PARA CONSTATAR LA EXISTENCIA DE LOS HECHOS INVESTIGADOS EN EL TRANSCURSO DE LA QUEJA	SE ADMITE	Se tiene por desahogada en atención al acta circunstanciada de inspección ocular de fecha veintidós de mayo.
6. LA DOCUMENTAL PÚBLICA , CONSISTENTE EN LA CERTIFICACIÓN QUE EL PRESENTE INSTITUTO REALICE DEL CONTENIDO DE LAS PUBLICACIONES ALOJADAS EN LAS DIRECCIONES URL APORTADAS EN EL APARTADO DE HECHOS, ASÍ COMO EN EL CUERPO DEL DOCUMENTO CON EL FIN DE ACREDITAR SU EXISTENCIA, POR TRATARSE DE HECHOS DE NATURALEZA ELECTORAL.	SE ADMITE	Se tiene por desahogada en atención al acta circunstanciada de inspección ocular de fecha veintidós de mayo.

7. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES	Se admite	Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.
8. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA	Se admite	Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.
PRUEBAS APORTADAS POR ANA PATY PERALTA		
1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES	Se admite	Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.
2. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA	Se admite	Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.

5. Valoración probatoria.

53. Las pruebas que fueron admitidas y desahogadas por la autoridad instructora serán valoradas por este Tribunal en términos de lo dispuesto por los artículos 412 y 413 de la Ley de Instituciones, sin perjuicio de la eficacia probatoria que al momento de emitirse la resolución respectiva puedan alcanzar al concatenarse con demás elementos que obren en el expediente, a efecto de determinar si en el caso se actualizan las conductas denunciadas.
54. Este órgano jurisdiccional, ha estimado que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto deben atenderse de manera integral, esto es, se da fe no sólo del contenido textual de las actas, sino también de los anexos que forman parte de las mismas y que le constan al funcionario que las realizó, por lo que, mediante dichas actas la autoridad instructora certifica y hace constar la información.
55. Por tanto, para que dichas actas alcancen la valoración como prueba plena, se debe exclusivamente a la existencia y contenido de las publicaciones certificadas; es decir, el funcionario público, únicamente certifica lo que encuentra; **pero de ninguna manera constituye una prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar la parte denunciante**, ya que ello depende de un análisis específico, y de la adminiculación con otro tipo de pruebas que, en su caso, integren el expediente.
56. Por cuanto, a las pruebas **documentales públicas**, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, se consideran con valor probatorio pleno, todas aquellas que fueron emitidas por la autoridad sustanciadora en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones, y que, de su análisis y estudio se determinará si se beneficia a su oferente en sus pretensiones.

57. Las **pruebas técnicas**, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, se consideran como tales, las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y sonido y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, las cuales en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de conformidad con los artículos 16, fracción III de la Ley de Medios y el 413 de la Ley de Instituciones.
58. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.⁷
59. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.
60. Asimismo, la **instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana**, son pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la verdad, y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

6. Hechos acreditados.

61. Del contenido de las constancias que obran en expediente, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto.
- i. **Calidad de la denunciada.** Es un hecho público y notorio⁸ para esta autoridad, que la denunciada a la fecha en que sucedieron los hechos motivo de la queja, ostentaba la calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo y que a la fecha en la que se resuelve el presente tiene esa misma esa calidad.
 - ii. **Existencia de los links/URLs de internet.** Es un hecho acreditado que, mediante acta circunstanciada levantada el veintidós de mayo, se constató la existencia y contenido de estos, con las precisiones realizadas al efecto en la referida acta.
62. En ese punto, resulta oportuno precisar que si bien el PRD realiza argumentos en relación con la supuesta confesión expresa de la Directora General de Comunicación Social del Ayuntamiento de Benito Juárez, en relación con la contratación de servicios de una empresa, lo cierto es que, no resulta oportuno realizar mayor pronunciamiento al respecto, dado que conforme lo expresado en el escrito de queja, se refiere al contrato sostenido con la empresa Mercadotecnia Digital de la Península S.A. de C.V., quien resulta ser diversa a los medios de comunicación que por esta vía se denuncian.
63. A partir de dicha circunstancia, los medios de prueba consistentes en la copia de la resolución IEQROO/CG/R-016/2023 y el contrato MBJ-OFM-DRM-017-1-2023, no resultan pertinentes para acreditar las infracciones denunciadas en el escrito de queja que en esta determinación se resuelve, en donde se atribuyen imputaciones a la presidenta municipal y a los diversos medios de comunicación que han quedado precisados.
64. Por tanto, una vez que se ha establecido la existencia de los hechos motivos de denuncia, lo conducente es verificar si con las publicaciones realizadas en los portales web y en los perfiles de la red social Facebook, se contravino la norma electoral por parte de la servidora y medios de comunicación denunciados o bien si se encuentran apegadas a derecho.

⁸ En términos del artículo 412 de la Ley de Instituciones. Asimismo, sirve como elemento de apoyo la jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro: "**Hecho notorio. Concepto general y jurídico**", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963.

65. Para ello en primer lugar se establecerá el marco normativo que resulta aplicable al caso y subsecuentemente, se estudiará si los hechos relatados se ajustan o no a los parámetros legales.

7. Marco normativo.

- **Uso indebido de recursos públicos.**

El artículo 134 de la Constitución General, en su párrafo séptimo establece el principio fundamental de imparcialidad en la contienda electoral; pues refiere que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Así, la intención que persiguió el legislador con tales disposiciones fue establecer, en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también para promover ambiciones personales de índole política.

Por su parte, la Constitución Local, en su numeral 166 Bis, contempla que todos los servidores públicos del Estado y los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

En la referida Constitución Local, el numeral 160, señala como servidor público a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial del Estado, y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Poder Legislativo del Estado, el Poder Judicial o en la Administración Pública Estatal o Municipal, entidades paraestatales y paramunicipales y órganos públicos autónomos a los que esta Constitución les otorga dicha calidad, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, y por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

En consonancia con lo anterior, el artículo 449 párrafo 1 inciso c), de la Ley General de Instituciones, establece que constituirá infracción de la autoridad o servidor público, el incumplimiento del referido principio establecido en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

Asimismo, se dispuso que la vigencia plena del principio de imparcialidad cobra particular relevancia en el marco de los procesos electorales federales y locales, dado que su violación puede causar una afectación irreparable a los bienes jurídicos que las autoridades electorales deben tutelar, a saber, el principio de equidad que debe regir la competencia electoral y el ejercicio efectivo del derecho al voto libre, intrínsecamente relacionados.

- **Cobertura informativa indebida**

El artículo 78 bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que, para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la *Constitución Federal*, se presumirá que se está en presencia de **cobertura informativa indebida cuando**, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.

Por otro lado, la Sala Superior ha desarrollado la figura de manifestación expresa “**express advocacy**” como un elemento que permite determinar objetivamente que ciertas expresiones admiten ser

consideradas como propaganda electoral, dentro del marco de probables hechos y conductas prohibidas por la ley⁹.

Figura que debe cumplir dos elementos fundamentales para considerar que vulnera la normatividad electoral, que son:

- i) El contenido analizado debe incluir alguna palabra o expresión que de forma **objetiva, manifiesta, abierta e inequívocamente denote un llamamiento a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político**, la publicitación de una plataforma electoral o el posicionamiento de alguien con el fin de obtener una candidatura, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, y*
- ii) Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.*

Tales elementos implican en el contexto de la radio y la televisión, que será propaganda expresa cuando el contenido analizado incluya alguna palabra o manifestación que de forma objetiva, manifiesta, abierta e inequívocamente denote un llamamiento a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, la publicitación de una plataforma electoral o el posicionamiento de alguien con el fin de obtener una candidatura, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.

Se estima que la figura *express advocacy* admite ser considerada para dilucidar los casos sobre probables infracciones a la norma que prohíbe la contratación o adquisición de tiempo en radio y televisión, con independencia del formato en que se realice la transmisión de los contenidos sujetos a análisis.

• Propaganda Gubernamental

En relación con lo que se debe entender como *propaganda gubernamental*, la Sala Superior ha sostenido que (salvo las excepciones expresamente previstas por el órgano revisor de esa Constitución general) se refiere a los **actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, expresiones y proyecciones, que llevan a cabo las servidoras o servidores públicos o entidades públicas de todos los niveles de gobierno, que tengan como finalidad difundir para el conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno**¹⁰.

Al efecto, el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución general establece respecto propaganda gubernamental:

- Es aquella que, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno.
- Deberá tener, como rasgos distintivos, carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.
- En ningún caso, **podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.**

La LGCS define (en su artículo 4, fracción I) a las campañas de comunicación social, como aquéllas que difunden el quehacer gubernamental, acciones o logros de gobierno o estimulan acciones de la ciudadanía para acceder a algún beneficio o servicio público.

Conforme con los criterios sustentados por la Sala Superior¹¹, en términos generales, la propaganda gubernamental:

- Es toda acción o manifestación difundida **por cualquier medio de comunicación** (impresos, audiovisuales o electrónicos) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, para dar a conocer los logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos.
- Busca la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población.
- **Su contenido no es exclusiva o propiamente informativo**

De igual forma, los artículos 5, inciso f), y 8 de la LGCS indican que la objetividad e imparcialidad implican que la comunicación social **durante los procesos electorales no debe estar dirigida a influir**

⁹ Criterio que fue expuesto al resolver el recurso de revisión SUP-JRC-194/2017 y acumulados.

¹⁰ Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-37/2022.

¹¹ SUP-RAP-119/2010 y acumulados, SUP-REP-185/2018 y SUP-REC-1452/2018 y acumulado.

en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, precandidatos y candidatos, por lo que las campañas de comunicación social deberán cumplir con las obligaciones que en materia electoral establezca la legislación.

La Sala Superior también ha considerado que **existe una transgresión al modelo de comunicación política cuando la propaganda gubernamental se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía**, a favor o en contra de partidos políticos, o bien, de candidaturas a cargos de elección popular. Así, **la propaganda gubernamental no puede tener carácter electoral**.

- **Promoción Personalizada**

Ahora bien, la promoción personalizada se actualiza cuando se pretenda promocionar, velada o explícitamente, a un servidor público. Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos.

La promoción personalizada del servidor público también se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate del propio servidor, de un tercero o de un partido político), o al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales.

En esas condiciones, también quedó establecido que, no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 Constitucional en el ámbito electoral, porque es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyen verdaderamente una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.

Asimismo, en la Jurisprudencia 12/2015 a rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**, se establece que a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.

- **Libertad de expresión y ejercicio periodístico**

Ha sido criterio del TEPJF, maximizar una amplia protección a las libertades de expresión e información, incluido el periodismo en el debate político y, al mismo tiempo, ha buscado interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho, para no hacer nugatorios los derechos a la libertad de expresión, particularmente en el desarrollo de las diversas etapas del proceso electoral, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, máxime la dimensión deliberativa de la democracia representativa.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto integral, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y de las candidaturas independientes, así como el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos.

Así lo ha sostenido esta Sala Superior del Tribunal Electoral en la jurisprudencia **11/2008**¹², de rubro **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”**.

Ahora bien, por cuanto, a la libertad de expresión, esta es considerada como un derecho fundamental reconocido por la Constitución Federal y los tratados internacionales que México ha firmado.

¹² Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2008&tpoBusqueda=S&sWord=11/2008>

Así tenemos que el artículo 6° de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa; y el artículo 7° del mismo ordenamiento señala que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Por su parte, los artículos 13 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles señalan que:

- Todas las personas tienen derecho a la libertad de expresión, sin que pueda sujetarse a censura previa, sino a responsabilidades posteriores.
- Comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de todo tipo, a través de cualquier medio.
- Las restricciones a este derecho deben fijarse en la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Entonces, la libertad de expresión es un derecho fundamental, a través del cual la población de un país puede manifestar sus ideas, incluso en el ámbito político, y que sólo puede limitarse por reglas previamente contempladas en las leyes y que tengan como propósito asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Máxime cuando en la actualidad, el acceso a Internet, el uso de las plataformas electrónicas y redes sociales nos permiten estar al tanto de todos los temas a nivel nacional e internacional.

Sobre este aspecto resulta orientador lo establecido en la jurisprudencia **19/2016**¹³ a rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS”**.

En el mismo sentido, tal como ya lo ha razonado la Sala Regional Xalapa al resolver asuntos en los que se encuentran inmersos medios de comunicación, ha sostenido que si bien es cierto que no resulta compatible con la libertad de expresión prohibir que un sitio o sistema de difusión publique materiales que contengan críticas al gobierno, al sistema político o a las personas protagonistas de éste; en su caso, toda limitación a los sitios web u otros sistemas de difusión de información será admisible en la medida que sea compatible con la libertad de expresión.

De esta forma, los límites se definen a partir de la protección de otros derechos, tales como el del interés superior de la niñez, la paz social, el derecho a la vida, la seguridad o integridad de las personas; esto es, las restricciones deben ser racionales, justificadas y proporcionales, sin que generen una privación a sus derechos.

Es decir, en México existe libertad para manifestar ideas, difundir opiniones, información e ideas a través de cualquier medio, la cual solo puede limitarse para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de las demás personas y la protección de la seguridad nacional, así como para evitar que se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

En ese sentido, la libertad editorial y periodística, goza de una especial protección en lo que respecta a la definición de sus contenidos, puesto que en un régimen de auténtica libertad comunicativa, propio de una sociedad democrática, los agentes noticiosos tienen una plena libertad en la elección de las piezas informativas que, a su juicio, resulten relevantes para su audiencia, sin parámetros previos que impongan o restrinjan contenidos específicos más allá de los límites que el propio artículo 6° de la Constitución Federal prevé al efecto.

Respecto de este tipo de ejercicios periodísticos, la Sala Superior ha señalado¹⁴ que los medios de comunicación tienen el **deber de permitir su publicación**, puesto que el impedir su difusión constituye un ejercicio prohibido de censura previa, siendo que el contenido del trabajo es responsabilidad de la persona autora, sin que por ello los medios de comunicación sean responsables de manera directa o indirecta, incluso durante la veda electoral.

Libertades que, es posible decir, permean el quehacer periodístico en todas sus modalidades y que es dable considerar se extiende a su publicidad dada la presunción de licitud de que goza, conforme a lo

¹³ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2016&tpoBusqueda=S&sWord=19/2016>

¹⁴ Tesis X/2022 de rubro **“CENSURA PREVIA. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DEBEN PERMITIR LA PUBLICACIÓN DE CONTENIDO INFORMATIVO O DE OPINIÓN DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE QUIENES EJERCEN EL PERIODISMO”**.

señalado en la jurisprudencia **15/2018**¹⁵, de rubro: **PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA**; y tesis **IX/2022**¹⁶, de rubro: **PROTECCIÓN A PERIODISTAS. NO SE CONSIDERAN COMO SUJETOS ACTIVOS DE LA TRANSGRESIÓN AL PERIODO DE VEDA O JORNADA ELECTORAL, CUANDO EXPRESEN SUS OPINIIONES RESPECTO DE LOS PROCESOS ELECTORALES, SIEMPRE QUE NO SE ADVIERTA UN VÍNCULO CON ALGÚN PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATURA.**

Lo anterior, en razón de su carácter de agentes noticiosos y del papel que juegan como difusores de la información de interés público, a efecto de contribuir a la formación de una opinión pública libre y de una sociedad más informada. Así como el correlativo derecho de la ciudadanía a acceder a dicha información, dado que, sin información adecuada, oportuna y veraz, la sociedad difícilmente se encuentra en condiciones óptimas para participar en el debate sobre temas de interés general y en la toma de decisiones públicas.

Por ello, resulta relevante conocer el contexto en el que se emite o difunde la información, para determinar si hubo, de alguna manera, una afectación a los principios o derechos dentro de los cuales se encuentra el derecho a una vida libre de violencia.

- **Propaganda electoral, actos anticipados de campaña**

El artículo 3 de la Ley de Instituciones, señala de manera literal lo siguiente:

“Artículo 3. ...

I. Actos anticipados de campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan **llamados expresos al voto** en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o **expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral** por alguna candidatura o para un partido político;

II. Actos anticipados de precampaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;

De esa manera, la Sala Superior ha sostenido que para su actualización se requiere la coexistencia de tres elementos, y **basta con que uno de estos se desvirtúe** para que no se tengan por acreditados, en razón de que su concurrencia resulta indispensable para su actualización.

Es decir, para dicha Superioridad el tipo sancionador de actos anticipados de precampaña o campaña se actualiza siempre que se demuestre: **a) Un elemento personal:** que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate. **b) Un elemento subjetivo:** que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular, y **c) Un elemento temporal:** que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral.

Por su parte, el artículo 267 de la Ley de Instituciones define la propaganda de precampaña y persona precandidata, en sus fracciones IV y V, de acuerdo a lo siguiente:

IV. Propaganda de precampaña: El conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden las personas precandidatas a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidatura de quien es promovida. (...)

V. Persona precandidata: La ciudadanía que pretende ser postulada por un partido político como persona candidata a algún cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los Estatutos de un partido político, coalición o candidatura común, en el proceso de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular.

¹⁵ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2018&tpoBusqueda=S&sWord=15/2018>

¹⁶ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=IX/2022&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis.IX/2022>

Así del artículo 285, párrafo primero del mismo ordenamiento legal, tenemos que la **campaña electoral** es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

El mismo artículo en comento establece que, tanto la propaganda electoral como los actos de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos por los partidos **políticos en su plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado.**

- **Redes sociales y libertad de expresión.**

Ahora bien, por cuanto al medio en el cual se realizó la difusión de los hechos denunciados, tratándose de las publicaciones, la Sala Superior ha sustentado el criterio de que, el Internet es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información. Debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, links a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.

También ha definido, en lo general, que las **redes sociales** son un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.

Que los contenidos alojados en redes sociales pueden ser susceptibles de constituir alguna infracción en materia electoral y, por tanto, se debe analizar en cada caso si lo que se difunde cumple o no con los parámetros necesarios para considerarse como una conducta apegada a derecho.

Resulta orientador, el criterio establecido en la jurisprudencia 17/2016¹⁷, de rubro: **“INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO”**.

En ese sentido, la Sala Superior especificó que, en primera instancia se debe realizar una valoración del emisor del mensaje, pues aquellas personas que se encuentran plenamente vinculadas con la vida política electoral del país, deben sujetarse a un escrutinio más estricto de su actividad en las redes sociales, pues sin importar el medio de comisión, se debe estudiar si una conducta desplegada por algún aspirante, precandidato o candidato, entre otros, puede llegar a contravenir la norma electoral.

Por lo que, se ha considerado que, el hecho de que las redes sociales no estén reguladas en materia electoral, no implica que las manifestaciones que realizan sus usuarios siempre estén amparadas en la libertad de expresión sin poder ser analizadas para determinar su posible grado de incidencia en un proceso comicial. Pero tampoco, quiere decir que éstas deban juzgarse siempre y de manera indiscriminada, sino que se deben verificar las particularidades de cada caso.

Ahora bien, por cuanto, a la libertad de expresión, esta es considerada como un derecho fundamental reconocido por la Constitución Federal y los tratados internacionales que México ha firmado.

Así tenemos que el artículo 6° de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa; y el artículo 7° del mismo ordenamiento señala que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Por su parte, los artículos 13 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles señalan que:

- Todas las personas tienen derecho a la libertad de expresión, sin que pueda sujetarse a censura previa, sino a responsabilidades posteriores.
- Comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de todo tipo, a través de cualquier medio.
- Las restricciones a este derecho deben fijarse en la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

¹⁷ Consultable en la página de internet <http://www.te.gob.mx/iusse/>

Entonces, la libertad de expresión es un derecho fundamental, a través del cual la población de un país puede manifestar sus ideas, incluso en el ámbito político, y que sólo puede limitarse por reglas previamente contempladas en las leyes y que tengan como propósito asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Máxime, cuando en la actualidad el acceso a Internet, el uso de las plataformas electrónicas y redes sociales nos permiten estar al tanto de todos los temas a nivel nacional e internacional.

Resulta orientador lo establecido en la jurisprudencia **19/2016¹⁸** a rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS”**.

Caso concreto.

66. Como ya se adelantó, el PRD denunció a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, así como a los medios de comunicación Quintana Roo Hoy, Quintana Roo Urbano, Tu periódico Quequi, El Quintanarroense, Drv Noticias, Diana Alvarado y Monitor Online.
67. Lo anterior, por presuntas infracciones a la normativa electoral la presunta comisión de conductas violatorias a la normatividad electoral, consistente en propaganda encubierta, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, violación al principio de neutralidad y equidad en la contienda, actos anticipados de precampaña y el incumplimiento del acuerdo INE/CG454/2024, con lo que es susceptible de dar lugar a erogaciones no reportadas, aportaciones de un ente prohibido y exceso en el tope de gastos de precampaña.
68. Que, a decir del quejoso se actualiza a partir de las publicaciones que realizan los medios de comunicación denunciados de diversas notas periodísticas, en donde se hace alusión a la servidora pública denunciada, realizadas a través de los portales web y perfiles de la red social de Facebook de los medios de comunicación digitales denunciados.
69. Asimismo, denuncia la posible aportación de entes impedidos para realizar aportaciones, en términos del artículo 121 del Reglamento de Fiscalización del INE, competencia de la unidad de Fiscalización del INE.

¹⁸ Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

70. Sin embargo, es importante mencionar que en el caso que nos ocupa, esto último no será materia del presente procedimiento, dado que resulta un presupuesto fundamental para constituir y desarrollar válidamente el proceso la competencia de la autoridad para conocer de un asunto, lo que en el caso no se surte a favor de esta autoridad¹⁹.
71. De modo que, para conocer un asunto y sujetar a los gobernados a su imperio la competencia de la autoridad es un presupuesto de validez, como lo sostuvo la Sala Superior²⁰, que cualquier órgano del Estado, antes de hacer el análisis de la materia de la controversia, debe establecer si tiene competencia para conocer del asunto.
72. En ese sentido, si el artículo 124 de la Constitución Federal estableció que las facultades que no estén expresamente concedidas a las autoridades federales se encuentran reservadas a los Estados y dado que el artículo 41 Base V, Apartado B. inciso a) numeral 6, establece que corresponde al INE la fiscalización de los ingresos y egresos de partidos políticos y candidatos, que constituye la conducta que se denuncia, deviene en consecuencia, la imposibilidad de este Tribunal de pronunciarse en relación con dichas conductas, por lo que se dejan a salvo los derechos del partido quejoso, para que, de así considerarlo, los haga valer ante la instancia correspondiente.
73. Ahora bien, a fin de acreditar las infracciones motivo de denuncia, debe decirse que si bien el PRD ofrece **treinta y tres** enlaces, previamente a realizar el análisis de las conductas denunciadas, resulta oportuno precisar que el enlace marcado con el número **uno**, no se analizará, ya que no guarda relación con los hechos denunciados, ello porque corresponde a la factura expedida en el año dos mil veinte por **24 ALTERNATIVA EN PUBLICIDAD S.A. DE C.V.** por el pago del servicio profesional de publicidad, misma que no guarda relación con los hechos, ni personas denunciadas.
74. De igual forma, no será materia de estudio, el enlace marcado con el número **dos**, en razón de que, corresponde con el contenido del hecho 8 del escrito de

¹⁹ Al respecto resulta orientadora la tesis de jurisprudencia P./J.21/2009 sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **COMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA. SI EL JUEZ DE DISTRITO QUE CARECE DE ELLA RESUELVE UN JUICIO DE AMPARO, TAL SITUACIÓN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS FUNDAMENTALES QUE NORMAN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO.**

²⁰ Al resolver el SUP-RAP-57/2023.

queja, en donde el PRD, expone que la denunciada se registró el seis de diciembre de dos mil veintitrés, para participar en el proceso interno del partido Morena, para reelegirse al cargo que ostenta de Presidenta Municipal, enlace que ha sido objeto de pronunciamiento por parte de este Tribunal en diversos precedentes²¹, en donde se determinó que dicha publicación se encontraba amparada bajo la libertad de expresión y participación de la denunciada en la vida democrática, por lo cual, no será objeto de análisis en el fondo del asunto.

Decisión.

75. Este Tribunal advierte la **inexistencia** de las conductas denunciadas, porque, de las investigaciones realizadas por el Instituto y el análisis de las probanzas que obran en autos, se obtuvo que las publicaciones denunciadas, y su difusión en los portales web y páginas de Facebook de los medios de comunicación denunciados, no constituyen propaganda encubierta, ni promoción personalizada, así como tampoco se acreditó el uso indebido de recursos públicos ni la consecuente vulneración a los principios de neutralidad y equidad en la contienda; asimismo, las publicaciones denunciadas no reúnen los elementos para ser calificados como actos anticipados de precampaña, en los términos pretendidos por el quejoso; por las razones que se precisan a continuación.

Justificación

- **Estudio de las conductas denunciadas**

76. Ahora bien, con lo hasta ahora puntualizado, debe decirse que, en la presente determinación servirán de base para realizar el estudio de fondo de las probables conductas infractoras, los enlaces identificados con los números del **3 al 33**.
77. En ese sentido, en cuanto al contenido de los enlaces de internet que ofrece la parte denunciante y que serán objeto de análisis de este apartado, se procede a insertar una tabla, en la cual se advierten los enlaces denunciados y que la autoridad instructora certifica su contenido a través del acta circunstanciada de inspección ocular, de fecha **veintidós de mayo**, de la que se precisa su contenido de la siguiente forma: primeramente se analizarán las publicaciones de izquierda

²¹ Véase el PES/061/2024, PES/070/2024, SX-JE-129/2024, PES/133/2024.

a derecha; el número de identificación del enlace, el URL, la fecha de publicación, así como la descripción del contenido del enlace acreditado:

LINK	IMAGEN	DESAHOGO
<p>3. https://www.facebook.com/QuintanaRooHoy1/posts/pfbid0i6Cz4ibUq2Wrk5A7iFbidQsWSz6pNkVAZWQpyw2igAXZu1CHe3yJWwzf51mXcUyQl</p>		<p>" se aprecia una imagen de la página de la red social Facebook, del medio de comunicaciónn Quintana Roo Hoy; con leyenda : #QuintanaRoo Ana Paty Peralta suma a los cancenenses a la transformaciónn de #cancun con cercanía y unión"</p>
<p>4. https://www.facebook.com/QuintanaRooHoy1/posts/pfbid037tiMCBfGvV3ih3rbEuHS4PRS13kYeYTsaJvZ5b4iMUEpZMkmUEZ1qJfyfF8NTaiXl</p>		<p>"Se aprecia una imagen de la página de la red social Facebook, del medio de comunicación Quintana Roo Hoy; con leyenda: #Elecciones2024MX/Camina Ana Paty Peralta junto a cancenenses acercando la Cuarta Transformación"</p>
<p>5. https://www.facebook.com/QuintanaRoourbano/posts/pfbid0coevXq46juMQPzai9VMTQkRDZ2CgwT6fyw5x1cMfLRtFrmAo3/CeYTC2P7WMQm8l</p>		<p>"Se aprecia una imagen de la página de la red social Facebook, del medio de comunicación Quintana Roo Urbano; con leyenda : "Mí compromiso es trabajar para que Cancún sea una ciudad inclusiva para todas y todos": Ana Paty Peralta, Cancún, Q. R., a 04 de mayo de 2024.- La candidata a la presidencia municipal de Benito Juárez, Ana Paty Peralta, acudió como invitada al foro titulado "Diálogos Inclusivos: Turismo y Culturas sin Barreras", para tomar en cuenta sus voces, así como para presentar sus propuestas que garantizan sus derechos y libertades para que..."</p>
<p>6. https://www.facebook.com/QuintanaRoourbano/posts/pfbidOVQTa7LwpFQ3Tss8WYhzb8ki3CorTYFJZw9gMdiqv5jkVFyE1r98it1NquzcFBPrwl</p>		<p>"Se aprecia una imagen de la página de la red social Facebook, del medio de comunicación Quintana Roo Urbano; con leyenda : 'Ana Paty se declara fan de Stars Wars y comparte foto con la temática de las películas de Acción Los internautas de inmediato reaccionaron a este post de la candidata a presidente municipal de BJ."</p>
<p>7. https://www.facebook.com/QuintanaRoourbano/posts/pfbid02oW5MLjAVY2G4fMx42pZDf9Sb7Y3ShHneqowcWPwALfZABEDMGiadYJWeVPiAh4yl</p>		<p>"Se aprecia una imagen de la página de la red social Facebook, del medio de comunicación Quintana Roo Urbano; con leyenda: "Comprometida con la justicia social y la transformación Ana Paty Peralta camina Cancún. Cancún, Q.R. a 01 de mayo de 2024.- Con el respaldo de familias cancenenses y simpatizantes de la Cuarta Transformación, la candidata a la preside."</p>

<p>8. https://www.facebook.com/Quintanarourbano/posts/pfbid02oW5MLjAVY2G4fMx42pZDf9Sb7Y3ShHnegqowcWPwALfZABEDMGiadYJWeVPiAh4yI</p>		<p>"Se aprecia una imagen de la página de la red social Facebook, del medio de comunicación Quintana Roo Urbano; con leyenda: "Comprometida con la justicia social y la transformación Ana Paty Peralta camina Cancún. Cancún, Q.R. a 01 de mayo de 2024.- Con el respaldo de familias cancenenses y simpatizantes de la Cuarta Transformación, la candidata a la preside."</p>
<p>9. https://www.facebook.com/Quintanarourbano/posts/pfbid02iAFHkzcyb9iK7fB8jvAhHwFJGh8eXaqXxE8WpM7FbCKtHf8tGzzuwseqKeorhvwI</p>		<p>"Se aprecia una imagen de la página de la red social Facebook, del medio de comunicación Quintana Roo Urbano; con leyenda: "Con unión y cercanía, Ana Paty suma a los cancenenses para transformar Cancún. Cancún, Q' R., a 30 de abril de 2024'- La candidata a la presidencia municipal de Benito Juárez, Ana Paty Peralta, visitó el tianguis de la Supermanzana 221, para llevar sus propuestas para el futuro de la ciudad, así como el mensaje de la Cuarta Transformación. Luego de ser arropada con calurosos abrazos por."</p>
<p>10. https://www.facebook.com/periodicoquequi/posts/pfbid07aVge24LaukMhEBVU921zyyHMbncct9ANSMkmb73fxLbvyAxsRN4B5ypaX1MFVYEI</p>		<p>"Se aprecia una imagen de la página de la red social Facebook, del medio de comunicación Tu periódico QUEQUI; con leyenda: "#Elecciones2024QRoo "Es tiempo de las mujeres y necesitamos unirnos todas": Ana Paty Peralta."</p>
<p>11. https://www.facebook.com/periodicoquequi/posts/pfbid02NoErNxqVAq45vf8wNjS23iMqog2t7849TXW8Z1wDbv91MMwSOAqHxCeAD2Bg6ap9I</p>		<p>"Se aprecia una imagen de la página de la red social Facebook, del medio de comunicación Tu periódico QUEQUI; con leyenda: "#Elecciones2024QRoo. "Mi compromiso es trabajar para que #Cancún sea una ciudad inclusiva para todas y todos": Ana Paty Peralta"</p>
<p>12. https://www.facebook.com/periodicoquequi/posts/pfbid03STAfnnosRRKpPqTjfbHX8BUWfR6efSQmvtoAHwexs8CKGgmXqqbMK3a5LkRCMxFl</p>		<p>"Se aprecia una imagen de la página de la red social Facebook, del medio de comunicación Tu periódico QUEQUI; con leyenda: "#Elecciones2024QRoo "Juntas y juntos vamos a arrasar este 02 de junio": Ana Paty Peralta."</p>
<p>13. https://www.facebook.com/periodicoquequi/posts/pfbid02vk6f3RWotBstWHFniqC5A4ZRgaXQfLRfNagQTWP5kLZUQc4BKVFjq3AokqtnP33kl</p>		<p>"Se aprecia una imagen de la página de la red social Facebook, del medio de comunicación Tu periódico QUEQUI; con leyenda: "#Elecciones2024QRoo, "Continuaremos con la transformación de #Cancún": Ana Paty Peralta."</p>

<p>14. https://www.facebook.com/periodicoquequi/posts/pfbid02yDpRNu77n7UBaMrWoGi8vwTiucykWdYfKEeVz98vQbVrsx/N4xu7idpR1Y5SSmxql</p>		<p>"Se aprecia una imagen de la página de la red social Facebook, del medio de comunicación Tu periódico QUEQUI; con leyenda: #Elecciones2024QRoo "Trabajaré con innovación por una mejor ciudad, con visión a futuro": Ana Paty Peralta."</p>
<p>15. https://www.facebook.com/periodicoquequi/posts/pfbid0Cnu3dCvHEyBEreno2u5Yok1dJbj5eU8hYSxc7UaYQbw2xDqdCKiYgLoLaETkjtPxI</p>		<p>"Se aprecia una imagen de la página de la red social Facebook, del medio de comunicación Tu periódico QUEQUI; con leyenda: #Elecciones2024QRoo Con certeza jurídica y obra pública, Ana Paty Peralta brindará bienestar a las familias."</p>
<p>16. https://www.facebook.com/periodicoquequi/posts/pfbid02YcL Gjpxy4axMkHJ82drqR9jK2T3U GqnE3YjZyuffLMXjPBVpXfNYjxG4Fu1DKVH6I</p>		<p>"Se aprecia una imagen de la página de la red social Facebook, del medio de comunicación Tu periódico QUEQUI; con leyenda: #Elecciones2024QRoo. Con paso firme Ana Paty Peralta se perfila para transformar #Cancún."</p>
<p>17. https://www.facebook.com/periodicoquequi/posts/pfbid0XNurADBprhUaN90D1CQTR7LGQ Fj1VbmNoDxHDk2TtKyWy1C WwbT2FYFk3EDakmQ7I</p>		<p>"Se aprecia una imagen de la página de la red social Facebook, del medio de comunicación Tu periódico QUEQUI; con leyenda: #Elecciones2024QRoo. Con unión y cercanía, Ana Paty Peralta suma a los cancenenses para transformar #Cancún."</p>
<p>18. https://www.facebook.com/grroense/posts/pfbid02pJpS3wUEZFrSEd6GSAyuybwxKbinjHYG GJw2PGg9DFvjAzifqDs41hHnbpG1MhMml</p>		<p>"Se aprecia una imagen de la página de la red social Facebook, del medio de comunicación El Quintanarroense; con leyenda: Ana Paty Peralta se comprometió a construir una ciudad más inclusiva I Cancún."</p>
<p>19. https://www.facebook.com/grroense/posts/pfbid02CNDTeBT3zxx9HRT38oKszqUnRZj3EEs6gavTWh8KWZr7b3oEKt7Z3mNmfuNTSeSol</p>		<p>"Se aprecia una imagen de la página de la red social Facebook, del medio de comunicación El Quintanarroense; con leyenda: Ana Paty Peralta propuso en el foro de la Coparmex crear el primer plan maestro de Cancún con visión al año 2070 I Cancún."</p>
<p>20. https://www.facebook.com/grroense/posts/pfbid02K6yCkZXmYfuK653kfSsKhg11eHwJxgwM RJBWsrtdKf35AiESJhK156NvhBU47wR6I</p>		<p>"Se aprecia una imagen de la página de la red social Facebook, del medio de comunicación El Quintanarroense; con leyenda: Ana Paty Peralta refrendó que trabajará por la paz y el bienestar de todas las familias cancenenses I Cancún."</p>

<p>21. https://www.facebook.com/DRVNOTICIAS/posts/pfbid02ePHFEeNrDCu3xxQsBBXCwaArxkqKokwqkNyv5jTEJ55LZakBL67PG4YQGtQGSsnil</p>		<p>"Se aprecia una imagen de la página de la red social Facebook, del medio de comunicación DRV Noticias; con leyenda: Al recorrer el tianguis de la Supermanzana 76, la candidata a la presidencia municipal de Benito Juárez, Ana Paty Peralta, hizo un llamado a las mujeres cancenenses para hacer equipo, trabajar en unidad y contar con ella como aliada que velará por incrementar las oportunidades para que en Cancún las mujeres cuenten con seguridad, igualdad de oportunidades y bienestar en su vida."</p>
<p>22. https://www.facebook.com/DRVNOTICIAS/posts/pfbid02E5V33e9HjBMJHfB1KKRQ2E78GJe9YyNot3FKcX41kMjrhi15T1Q4TwrAKidB1Gzvl</p>		<p>"Se aprecia una imagen de la página de la red social Facebook, del medio de comunicación DRV Noticias; con leyenda: "La municipalización de colonias fue estandarte de los resultados de la candidata y propone trabajar para llegar a más zonas."</p>
<p>23. https://www.facebook.com/DRVNOTICIAS/posts/pfbidOSBGoRCyCry2CRMMGJFvni9JC8zu8PxFzU6ARTa5fAvEuS19wVSWdSCUkZLDVGzBal</p>		<p>"Se aprecia una imagen de la página de la red social Facebook, del medio de comunicación DRV Noticias; con leyenda: "La candidata a la presidencia municipal de Benito Juárez, Ana Paty Peralta, visitó el tianguis de la Supermanzana 221, para llevar sus propuestas para el futuro de la ciudad, así como el mensaje de la Cuarta Transformación. Luego de ser arropada con calurosos abrazos por quienes laboran en estos espacios y vecinos de la zona, la aspirante planteó que mediante sus tres ejes: Construcción de Paz, Justicia Social y Gobierno Humanista, se asegura el bienestar y el progreso de todas las familias cancenenses....."</p>
<p>24. https://www.facebook.com/dianaalvarado.mx/posts/pfbid02NT33zhHfFzunR9fFJkNxpEve7KeGpcLdq4rvbauzsDeaVnUE8mfoYAU3hGXsSasYzl</p>		<p>"Se aprecia una imagen de la página de la red social Facebook, de nombre dianaalvarado.mx; con leyenda: "#Cancún 'Es tiempo de las mujeres y necesitamos unirnos todas', señala Ana Paty Peralta'."</p>
<p>25. https://www.facebook.com/dianaalvarado.mx/posts/pfbid0NdxXkC4uXVUbVsdodW6emRceySgLMqC4cuwCCiTXBmvsXt6ZGTsvvCHV5YsqjB6NI</p>		<p>"Se aprecia una imagen de la página de la red social Facebook, de nombre dianaalvarado.mx; con leyenda: "#PorSiTeloPerdiste #Cancún Lidera Ana Paty Peralta camino hacia la prosperidad compartida.."</p>
<p>26. https://www.facebook.com/dianaalvarado.mx/posts/pfbid028DWoYJJoNjUBQWBQVPjLaxicQm2ukVNaJwuXimw6AI</p>		<p>"Se aprecia una imagen de la página de la red social Facebook, de nombre dianaalvarado.mx; con leyenda: "#PorSiTeloPerdiste #Cancún Lidera Ana Paty Peralta camino hacia la prosperidad compartida.."</p>

<p>27. https://www.facebook.com/dianaalvarado.mx/posts/pfbid02932HTfKjiNn6f7;KwfW2Mgii4QRyBr4ZaH57RUaZKcvocrtjvk3Hzj3yKAZp7gaI</p>		<p>"Se aprecia una imagen de la página de la red social Facebook, de nombre dianaalvarado.mx; con leyenda: "#PorSiTeLoPerdiste #Cancún Lidera Ana Paty Peralta trabajará por con innovación por una mejor ciudad"</p>
<p>28. https://www.facebook.com/dianaalvarado.mx/posts/pfbid025Tk2LEUbWRBZjFqfSr13Kfgz5DF9D1ynNeh8HTYeZoL67dmKJ7KHYk3JBMdWBVYMBI</p>		<p>"Se aprecia una imagen de la página de la red social Facebook, de nombre dianaalvarado.mx; con leyenda: "#PorSiTeLoPerdiste #Cancún Lidera Ana Paty Peralta trabajará por con innovación por una mejor ciudad"</p>
<p>29. https://www.facebook.com/dianaalvarado.mx/posts/pfbidOu4nysJasyrCSeEt6d4XUTP3UCSFJG5Gq58Kob3zwnKvQuSWUdGqgD9xXjqzZeV3I</p>		<p>"Se aprecia una imagen de la página de la red social Facebook, de nombre dianaalvarado.mx; con leyenda: "#PorSiTeLoPerdiste #Cancún Lidera Ana Paty Peralta suma a los cancenenses para transformar Cancún"</p>
<p>30. https://www.facebook.com/dianaalvarado.mx/posts/pfbidOu4nysJasyrCSeEt6d4XUTP3UCSFJG5Gq58Kob3zwnKvQuSWUdGqgD9xXjqzZeV3I</p>		<p>"Se aprecia una imagen de la página de la red social Facebook, de nombre dianaalvarado.mx; con leyenda: "#PorSiTeLoPerdiste #Cancún Lidera Ana Paty Peralta suma a los cancenenses para transformar Cancún"</p>
<p>31. https://www.facebook.com/MonitorOnlineQR/posts/pfbid0316NekpbJFzSmjMf2ycw1wMoxWmVrZ8uVDkPEC5KajG6VLPdnmGEQFTyrazv7nahsi</p>		<p>"Se aprecia una imagen de la página de la red social Facebook, del medio de comunicación Monitor Online; con leyenda: "¡Hagamos equipo para impulsar el desarrollo! Propone Ana Patricia Peralta trabajar en unidad por #Cancún #TuElección2024 #Elecciones2024 impulsará acciones de seguridad, financiamiento, e independencia para bienestar de las mujeres Morena Quintana Roo Oficial MORENA QUINTANA ROO (CANCUN). Ana Paty Peralta MORENA QUINTANA ROO MORENA QUINTANA ROO VA!! MORENA QUINTANA ROO MORENA Quintana Roo Morena Quintana Roo."</p>

<p>32. https://www.facebook.com/MonitorOnlineQR/posts/pfbid02Mw19y9Fx1DubKe8qLXX71ZbLaS ys1vSs6oM8yTE3m4f2wrtgJV aciQVwVcMmsxgl</p>		<p>"Se aprecia una imagen de la página de la red social Facebook, del medio de comunicación Monitor Online; con leyenda: "¡Vamos a arrasar este 2 de junio! Ana Paty Peralta sigue invitando a tos cancanenses a sumarse al Plan C de la Cuarta Transformación #Cancún #TuElección2024 Morena Quintana Roo Oficial Morena Othón P. Blanco MORENA Quintana Roo MORENA QUINTANA ROO Morena Leona Vicario Municipio de Puerto Morelos Quintana Roo MORENA QUINTANA ROO (zona sur) MORENA QUINTANA ROO VA!! MORENA Quintana Roo MORENA QUINTANA ROO (CANCUN). Morena Quintana Roo."</p>
<p>33. https://www.facebook.com/MonitorOnlineQR/posts/pfbid0zUE6Wxq4QDCBrrzwUs1shQccP3N YE3EJaodr89ireXKQ7cPtKgm 7rCBZiyHXS7vvl</p>		<p>"Se aprecia una imagen de la página de la red social Facebook, del medio de comunicación Monitor Online; con leyenda: "¡Con paso firme! En las colonias piden a Ana Paty Peralta continuar con la transformación de #Cancún #TuElección2024 #Elecciones2024 Vecinos de la SM 91 reconocen que la candidata sí cumple y da resultados Morena Quintana Roo Oficial MORENA QUINTANA ROO Morena Leona Vicario Municipio de Puerto Morelos Quintana Roo Morena Othón P. Blanco MORENA QUINTANA ROO (zona sur) Ana Paty Peralta MORENA Quintana Roo MORENA QUINTANA ROO VA!! MORENA Quintana Roo MORENA QUINTANA ROO (CANCUN). Morena Quintana Roo Anahí González."</p>

78. Después de haber expuesto en la tabla anterior, los medios probatorios consistentes en links, presentados por el denunciante, es importante mencionar que los enlaces marcados con los números 7 y 8 del medio de comunicación "Quintana Roo Urbano", tienen contenido idéntico, por lo que solo se tomará en cuenta el primero de ellos (número 7). Por otro lado, del análisis a los links expuestos, se observó que los enlaces marcados con los números 25 y 26, así como el 29 y 30 tiene el mismo contenido, publicado por el perfil de Facebook "Diana Alvarado", en tal sentido solo se analizarán 28 links marcados con los números: 3-7,9-25,27,28,29,31,32 y 33.

79. Ahora bien, antes de entrar al estudio y análisis de los enlaces que han quedado precisados, es menester establecer que en el caso particular se estima necesario puntualizar que, de entre los hechos acreditados como existentes, así como en relación con los medios aportados como pruebas, no se advierte que exista algún nexo causal que relacione a Ana Paty Peralta en su calidad de

Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez con la solicitud, elaboración y difusión de los contenidos publicados en los medios digitales denunciados.

80. Con base en los hechos antes expuestos, a continuación, se procederá al estudio de cada una de las conductas denunciadas, a fin de realizar lo anterior, por razón de método se procederá a dividir dichas conductas en cuatro apartados, conforme a lo siguiente:

A. Análisis sobre propaganda encubierta (cobertura informativa indebida).

B. Promoción personalizada

C. Análisis del uso indebido de recursos públicos, trasgresión a los principios de imparcialidad y neutralidad.

D. Análisis de actos anticipados de precampaña.

A. Propaganda encubierta. (Cobertura Informativa indebida)

81. El quejoso, señala que las publicaciones realizadas en diversos medios de comunicación acreditan la infracción consistente en propaganda encubierta, que refiriéndose como una propaganda que destina recursos económicos para promover a la denunciada, lo que en realidad se traduce a la infracción de cobertura informativa indebida.

82. En ese contexto, es dable señalar que para que este tipo de infracción se actualice, se requiere que el ejercicio periodístico, llevado a cabo ya sea a través de espacios informativos o noticiosos, cumpla con los elementos siguientes:

- Que sea reiterado y sistemático;

- Se trate de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos;

- Que no obedezca a un ejercicio periodístico genuino.

83. Sin embargo, del análisis de las publicaciones denunciadas se advierte que no existe una reiteración o sistematicidad de la conducta que hiciera suponer que se está ante la presencia de cobertura informativa indebida.

84. De modo que las publicaciones denunciadas son derivadas de la labor periodística realizada por los medios de comunicación denunciados, mediante la cual informan a la ciudadanía en el ejercicio de que gozan de una presunción de constitucionalidad y legalidad.
85. En ese sentido, se advierte del análisis de las publicaciones denunciadas que, todas guardan relación con el contexto del proceso electoral, al haberse realizado en periodo de campaña. En ese sentido, es importante referir que los medios de comunicación gozan de la libertad de realizar la cobertura informativa, en este caso del proceso electoral que se desarrollaba en ese momento, con la finalidad de dar a conocer a la ciudadanía temas de interés general, en ejercicio de la labor informativa y periodística de la que gozan.
86. De lo anterior, se considera que la presente infracción no se actualiza, toda vez que, en el caso concreto no se configura la tipicidad de la conducta. Esto es, no se reúnen todos los elementos del tipo, para actualizar la presente infracción.
87. Se dice lo anterior, ya que, en primer lugar, en el caso concreto, no se acreditó la existencia de la celebración de algún contrato entre la ciudadana denunciada o el Ayuntamiento, con los medios de comunicación denunciados; así como tampoco se pudo acreditar que medió pago, orden, solicitud o instrucción por parte de la denunciada o de algún tercero para realizar las publicaciones denunciadas.
88. Así mismo, tal y como se pudo advertir del contenido de las publicaciones motivo de controversia, las mismas se realizaron en el periodo de campaña y únicamente dan a conocer las actividades llevadas a cabo por la denunciada como otrora candidata a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, como parte de la labor informativa de los medios de comunicación denunciados.
89. Bajo esa tesitura, vale referir que la labor periodística se encuentra garantizada por la Constitución General²² ya que dispone que la manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, por lo tanto, a través de los medios de comunicación se mantiene abiertos los canales para el disenso

²² Jurisprudencia 15/2018, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 29 y 30.

y el cambio político, configurándose como un contrapeso al ejercicio del poder y contribuye a la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos y a la consolidación de un electorado debidamente informado.

90. En ese tenor, resulta lícito a través de un genuino ejercicio de la actividad periodística, presentar a la ciudadanía información que resulte de interés y relevancia. Por otro lado, debe ponderarse que los agentes noticiosos gozan de plena discrecionalidad en la elección de las piezas informativas que, a su juicio, resulten relevantes para sus lectores u oyentes, sin parámetros previos que impongan o restrinjan contenidos específicos, más allá de los límites que el propio artículo 6º de la Constitución prevé al efecto.
91. Por lo tanto, es evidente que, contrario a lo alegado por el PRD, no se comprobó que se haya llevado a cabo una cobertura indebida a favor de la ciudadana Ana Peralta por parte de los medios de comunicación denunciados.

B) Promoción personalizada.

92. Respecto a esta infracción, conforme a los hechos denunciados previamente expuestos y el marco normativo antes delimitado, a fin de estar en posibilidad de determinar si se acredita la presente infracción, se necesita que se lleve a cabo una promoción explícita de un servidor público.
93. Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos.
94. Aunado a lo anterior, es importante precisar que es un hecho público y notorio²³ que la denunciada al momento en que se realizaron las publicaciones en

²³ En términos del artículo 412 de la Ley de Instituciones. Asimismo, sirve como elemento de apoyo la jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro: "Hecho notorio. Concepto general y jurídico", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963.

controversia, se encontraba en licencia a su cargo como Presidenta Municipal de Benito Juárez (a partir del 10 de abril).

95. Por tales consideraciones y contrario a lo señalado por el partido quejoso, este Tribunal estima que es **inexistente** la infracción denunciada, consistente en **promoción personalizada** en favor de la denunciada, ya que de la inspección ocular llevada a cabo a los URL´s aportados por el quejoso en su escrito de queja, se corroboró la existencia de dichos enlaces, sin que, con ello, se tenga por acreditada la configuración de la infracción denunciada.
96. En el párrafo octavo del artículo 134 se establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y que en ningún caso, esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.
97. Lo anterior evidencia que, en términos generales, la actual regulación del artículo 134 constitucional buscó, desde su origen, enarbolar a la imparcialidad electoral como uno de los principios rectores del desempeño de la función pública, al generar un esquema normativo dirigido a evitar que las personas que ocupen los cargos de gobierno los utilicen en detrimento de las condiciones que garantizan la celebración de comicios auténticos y democráticos, tales como la equidad, la certeza, la legalidad y la objetividad.
98. Por otra parte, respecto de la prohibición de promoción personalizada contenida en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, la jurisprudencia²⁴ de la Sala Superior ha establecido que para determinar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes:

²⁴ 12/2015 de rubro: PROPAGANDA **PERSONALIZADA** DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.

- **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;
 - **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y
 - **Temporal.** Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.
99. Vale precisar, que en el caso de que no se colme alguno de los elementos de la citada jurisprudencia, es suficiente para que no se actualice dicha conducta infractora.
100. Ahora bien, en el caso concreto, es de señalarse que **no se actualiza el elemento objetivo**, puesto que, del análisis realizado por esta autoridad al contenido de las publicaciones denunciadas, se arriba a la conclusión que las mismas no actualizan un ejercicio de promoción personalizada a favor de la ciudadana denunciada, ya que, todas las publicaciones se realizaron cuando la ciudadana Ana Peralta ostentaba la calidad de candidata por la vía de reelección al cargo de Presidenta Municipal por el cual fue electa.
101. En ese contexto, la difusión de las publicaciones motivo de controversia corresponden a notas informativas que dieron a conocer las acciones llevadas a cabo por la denunciada como otrora candidata, y no, así como servidora pública, a fin de posicionarse ante el electorado para obtener una candidatura.
102. Máxime que al momento en que se realizaron dichas publicaciones la ciudadana denunciada ya se encontraba gozando de licencia al cargo de Presidenta Municipal.
103. De ahí que, al no haberse actualizado el elemento **objetivo**, resulta innecesario continuar con el análisis de los demás elementos. Sin embargo, cabe aclarar

que las publicaciones controvertidas obedecieron a una genuina labor periodística y autentico ejercicio de libertad de expresión, misma que constituye un eje de circulación de ideas e información pública, que se encuentra amparado por el derecho humano de libre difusión y manifestación de ideas, de conformidad con el artículo sexto de la Constitución General.

104. Así bien, el artículo 7º constitucional, párrafo primero, señala que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.
105. Por su parte, el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece que el ejercicio de la libertad de pensamiento y expresión no podrá estar sujeto a previa censura, sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de las demás personas o, en su caso, la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud y moral públicas.
106. Sobre este aspecto, la Suprema Corte estableció en la Tesis XXII/2011, de rubro: **“LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA”**, que la libertad de expresión e información alcanzan un nivel máximo cuando dichos derechos se ejercen por los profesionales del periodismo a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública, que es la prensa, entendida en su más amplia acepción.
107. En dicho criterio dicha superioridad refirió que la libertad de expresión tiene por finalidad garantizar el libre desarrollo de una comunicación pública que permita la libre circulación de ideas y juicios de valor inherentes al principio de legitimidad democrática y que las ideas alcanzan un máximo grado de protección constitucional cuando: a) son difundidas públicamente; y b) con ellas se persigue fomentar un debate público.
108. En ese orden de ideas, las publicaciones efectuadas por medios de comunicación gozan de una protección de la libertad editorial para la elaboración y difusión de su información, en términos de la jurisprudencia 11/2008 de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU**

MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO” emitida por la Sala Superior.

109. Ya que las mismas gozan de una presunción de licitud propia de la actividad periodística, la cual solo podría ser superada o derrotada cuando existiera prueba en contrario, lo que en el caso no aconteció. Pues del análisis respectivo a las publicaciones denunciadas, conforme a su contenido, se concluye que contrario a lo alegado por el quejoso, no se vulneró la normativa electoral relativa a la indebida promoción personalizada de la otrora candidata denunciada.
110. Con base en lo anteriormente expuesto es de decirse que, a partir del análisis previamente realizado no se puede arribar a la conclusión de que nos encontramos ante propaganda gubernamental personalizada, puesto que lo que ahí se compartió fue información de interés general, máxime que en el caso particular se acreditó que todas las publicaciones denunciadas fueron realizadas por medios de comunicación y ninguna de estas por parte de la servidora pública denunciada.
111. Por anterior, y derivado del análisis integral del contenido de las publicaciones controvertidas, es dable concluir que las mismas no actualizan una infracción en materia de promoción personalizada a favor de la denunciada y los denunciados. Por tanto, es **inexistente** esta infracción.

C) Uso indebido de recursos públicos.

112. Así mismo, esta autoridad se pronuncia sobre la **ineficacia** del agravio por el supuesto **uso indebido de recursos públicos** realizado por Ana Paty Peralta y los medios de comunicación denunciados, toda vez que el partido recurrente no aporta argumentos y elementos para acreditar su dicho. Pues del caudal probatorio, no se desprende probanza alguna que genere ni siquiera algún indicio sobre este tópico.
113. Lo anterior, en virtud de que no se demostró de manera alguna que la denunciada en su calidad de otrora candidata y los denunciados hubieran contratado la publicación de esas notas motivo de controversia, ni que esta se hubiera realizado con recursos públicos (humano, material o financiero);

máxime que en el caso, tampoco se acreditó relación, vínculo o algún nexo causal de contratación por parte de la denunciada y los denunciados; de modo que, con las probanzas de autos, no se acreditan elementos que puedan constituir una vulneración a la normativa electoral.

114. Aunado a lo anterior, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, entre otras cuestiones, la otrora candidata denunciada refirió que no tenía conocimiento de las publicaciones motivo de esta controversia y que no obran en las constancias, indicio alguno en el que se desprenda que hubiese solicitado, ordenado o contratado contenidos para realizar algún acto de proselitismo electoral para promover su candidatura, de modo que, contrario a lo expuesto por el partido quejoso, con las probanzas de autos, no se acreditan elementos que puedan constituir una vulneración a la normativa electoral.
115. Por otro lado, debe decirse que la Sala Superior ha señalado que tratándose de procedimientos sancionadores electorales debe atenderse al principio de presunción de inocencia, consistente en que se debe de tener como inocente a la o al imputado mientras no se pruebe plenamente su culpabilidad, ya que éste tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas se excedan en sus funciones involucrando de manera arbitraria a los probables responsables.
116. Lo anterior tiene sustento, al tener como regla general, que corresponde al denunciante de una queja que dé origen a un Procedimiento Especial Sancionador, demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada.
117. Es decir, la carga de prueba corresponde al quejoso, como lo ha sostenido la Sala Superior en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**, que allega el principio general del derecho consistente en que “el que afirma está obligado a probar”, recogido en el artículo 20, de la Ley de Medios.
118. En conclusión, al no existir probanza que pueda sustentar que, como afirma el quejoso, la denunciada y los denunciados hayan hecho uso de recursos

públicos a efecto de promocionar la candidatura de la denunciada, lo procedente es declarar la inexistencia de la infracción motivo del análisis.

D) Violación a los principios de neutralidad y equidad.

119. En cuanto a lo expuesto por el partido quejoso, respecto a la violación de los principios constitucionales de neutralidad y equidad derivados de la supuesta cobertura informativa indebida en favor de la denunciada Ana Paty Peralta, debe decirse que este tribunal estima que no se tiene por acreditada dicha imputación en los términos pretendidos por el quejoso, toda vez que, del análisis del caudal probatorio, no se desprende probanza alguna que genere ni siquiera algún indicio sobre este la violación a los principios denunciados.
120. Lo anterior, toda vez que como ya se explicó en apartados anteriores, las publicaciones motivo de denuncia resultaron lícitas, en virtud, de que únicamente se dan a conocer acciones llevadas a cabo por la ciudadana Ana Peralta, en su calidad de otrora candidata como parte de la labor informativa y el ejercicio periodístico de los medios de comunicación denunciados, sin que las mismas influyan en la equidad en la contienda.
121. Así mismo se advierte que los argumentos con los que pretende controvertir esta infracción, son simples manifestaciones, las cuales son vagas e imprecisas, dado que no señala la forma en el que se vulneran los principios reclamados.
122. En efecto el quejoso, solo se limita a sustentar tal aseveración de carácter general y de forma subjetiva, sin que se encuentre plenamente respaldada con argumentos lógico- jurídicos, pero sobre todo con pruebas contundentes que pudiera dar plena certeza y veracidad a sus argumentos.
123. Por lo antes expuesto y **al no existir elementos probatorios que actualicen una transgresión a los principios de neutralidad y equidad** en la contienda, lo procedente es declarar **la inexistencia** de la infracción motivo del análisis.

E) Actos anticipados de precampaña.

124. Ahora bien, respecto a esta infracción, con base en las publicaciones denunciadas y el marco normativo previamente delimitados, a fin de estar en

posibilidad de determinar si se acredita o no esta infracción, cabe mencionar que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que, para acreditar esta infracción, es indispensable que concurren los elementos personal, subjetivo y temporal, y basta con que uno de ellos no se acredite para determinar la inexistencia de la misma.

125. Al respecto, cabe precisar que dichos elementos establecen lo siguiente:

- **Elemento personal:** que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.
- **Elemento subjetivo:** que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular, y
- **Elemento temporal:** que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral.

126. Es dable señalar, que para que se actualicen los actos anticipados de precampaña denunciados, resulta indispensable el estudio y constatación de los citados elementos, ya que, a partir de dicho parámetro, la autoridad jurisdiccional electoral se encuentra en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir dicha infracción.

127. Asimismo, en lo que refiere al elemento subjetivo, conforme a la Jurisprudencia 4/2018²⁵, aprobada por la Sala Superior, se estableció que este elemento se actualiza, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una

²⁵ De rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL.**

candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

128. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar si el contenido del mensaje analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; asimismo, que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.
129. Tomando como base lo antes señalado, partiremos del elemento **temporal**, pues al advertir que las publicaciones denunciadas fueron realizadas en periodo de campaña, para ser específicos entre el 30 abril al 5 de mayo, luego entonces, es evidente que dada la temporalidad de dichas publicaciones no podrían actualizarse los actos anticipados de precampaña denunciados. Puesto que para que eso suceda, las publicaciones denunciadas debieron realizarse previo al inicio de la precampaña, es decir, antes del diecinueve de enero, lo cual, en el caso concreto no sucedió.
130. De ahí que, al no haberse actualizado el elemento temporal de los actos anticipados de precampaña, luego entonces, resulta innecesario continuar con el análisis de los demás elementos, ya que basta con que uno de ellos no se actualice para no tener por acreditada dicha infracción.

F) Vulneración al acuerdo INE/CG454/2023 relativo a los Lineamientos.

131. El quejoso refiere que las publicaciones denunciadas incumplen con los Lineamientos Generales del INE, sin embargo, se advierte que los Lineamientos referidos tienen como objetivo exhortar a los medios de comunicación a sumarse a la construcción de un marco de competencia electoral transparente y equitativa, que propicie elecciones sin descalificación ni discordia y que permitan llevar a la ciudadanía la información necesaria para la emisión de un voto razonado e informado.

132. Asimismo, es importante referir, que lo citados Lineamientos **no son de aplicación coercitiva u obligatoria para los medios de comunicación, sino únicamente representan una guía orientadora.** Lo anterior, en pleno respeto a la libertad de expresión y la libre manifestación de ideas consagradas en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales que en materia de derechos humanos ha suscrito el Estado Mexicano.
133. Además, refieren que conciliar la libertad de expresión con el derecho a la información contribuirá a que las precampañas y campañas del Proceso Electoral Federal (PEF) 2023-2024 se desarrollen en un contexto de equidad, así como al fortalecimiento del voto informado, libre y razonado por parte de la ciudadanía.
134. Aunado a lo anterior, cabe señalar que los Lineamientos tienen como punto de partida los avances constitucionales **en materia de telecomunicaciones y radiodifusión**, previstos en particular en el artículo 6 numeral II, Apartado B de la Constitución Federal, por lo que el estado es el encargado de garantizar que sea prestado en condiciones de competencia y calidad.
135. Es así, que los Lineamientos señalan que los medios de comunicación son de vital importancia para el sistema democrático, al brindar información necesaria para que la ciudadanía ejerza su derecho al voto de forma razonada e informada.
136. De lo anterior, es dable señalar que, contrario a lo manifestado por el quejoso, dichos Lineamientos son aplicables a los programas de radio y televisión que difundan noticias durante el proceso electoral federal 2023-2024.
137. Luego entonces, el quejoso parte de una premisa errónea al señalar que las publicaciones denunciadas vulneran dichos Lineamientos Generales, toda vez que estas fueron realizadas por los medios de comunicación digitales denunciados a través de la red social de Facebook y no así a través de los medios regulados en los Lineamientos referidos. De ahí que resulten inaplicables dichos Lineamientos.
138. No obstante lo anterior, se advierte que el contenido de las publicaciones realizadas por los medios de comunicación denunciados resulta lícito, puesto

que únicamente dan a conocer las actividades llevadas a cabo por la otrora candidata denunciada en el contexto de la campaña, con la finalidad de contribuir a que la ciudadanía ejerciera un voto informado y razonado de cara al día de la jornada electoral a celebrarse el pasado dos de junio.

139. Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 19/2016²⁶ a rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS”**.
140. De ahí que, a juicio de este Tribunal, es **inexistente** la presente infracción.

G) Aportaciones de un ente prohibido.

141. Por último, el PRD denuncia la posible aportación de entes impedidos para realizar aportaciones, en términos del artículo 121 del Reglamento de Fiscalización del INE.
142. Sin embargo, es importante precisar que, en el caso que nos ocupa, la competencia para analizar dicha infracción le corresponde a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE y, por tanto, este Tribunal se encuentra impedido para emitir un pronunciamiento al respecto.
143. Lo anterior, dado que resulta un presupuesto fundamental para constituir y desarrollar válidamente el proceso la competencia de la autoridad para conocer de un asunto lo que en el caso no se surte a favor de esta autoridad²⁷.
144. De modo que, para conocer un asunto y sujetar a los gobernados a su imperio la competencia de la autoridad es un presupuesto de validez, como lo sostuvo la Sala Superior²⁸, que cualquier órgano del Estado, antes de hacer el análisis de la materia de la controversia, debe establecer si tiene competencia para conocer del asunto.

²⁶ Consultable en

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2016&tpoBusqueda=S&sWord=19/2016>

²⁷ Al respecto resulta orientadora la tesis de jurisprudencia P./J.21/2009 sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: COMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA. SI EL JUEZ DE DISTRITO QUE CARECE DE ELLA RESUELVE UN JUICIO DE AMPARO, TAL SITUACIÓN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS FUNDAMENTALES QUE NORMAN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO.

²⁸ Al resolver el SUP-RAP-57/2023.

145. En ese sentido, es importante señalar que el artículo 124 de la Constitución General establece que las facultades que no estén expresamente conferidas a las autoridades federales se encuentran reservadas a los Estados. En ese contexto y tomando en cuenta que el artículo 41 Base V, Apartado B, inciso a), numeral 6, establece que corresponde al INE la fiscalización de los ingresos y egresos de partidos políticos y candidatos, que constituye la conducta que se denuncia, deviene en consecuencia, la imposibilidad de este Tribunal de pronunciarse en relación con dicha conducta²⁹.
146. Por lo que se dejan a salvo los derechos del partido quejoso, para que, de así considerarlo, los haga valer ante la instancia correspondiente.
147. En consecuencia, al no acreditarse las conductas atribuidas a la presidenta municipal y medios de comunicación denunciados que contravengan la normatividad electoral, este Tribunal procede, en términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 431, de la Ley de Instituciones, **declarar la inexistencia de las infracciones objeto de la queja.**
148. A causa del sentido de la presente resolución, resulta innecesario hacer pronunciamiento alguno respecto los puntos c) y d) propuestos en la metodología de estudio.
149. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se determina la **inexistencia** de las infracciones denunciadas.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión jurisdiccional, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada en funciones María Sarahit Olivos Gómez y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

²⁹ Así se resolvió en igual sentido en las sentencias PES/018/2024, PES/084/2024 y PES/108/2024 de este Tribunal.



PES/196/2024

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA EN FUNCIONES

MAGISTRADA EN FUNCIONES

MARIA SARAHIT OLIVOS GOMEZ

MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO.

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo en fecha siete de octubre de dos mil veinticuatro, en el expediente PES/196/2024.